

Constancia secretarial: Santiago de Cali, ENERO 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 137
Radicación 2017-00785-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN contra DIANA PAOLA ARANGO LOZANO, KATHERINE JULIETH PALACIOS DIAZ Y EDWIN ANDRES OSPINA PEÑA quienes se encuentran debidamente notificados, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción -CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 042 DEL 15 DE ENERO DE 2018, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de los demandados las cuales se surtieron así:

Respecto de la demandada KATHERINE JULIETH PALACIOS DIAZ, se surtió de manera personal el 26 de junio de 2018 conforme obra a folio 28 del expediente, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones. El demandado EDWIN ANDRES OSPINA PEÑA se notificó por AVISO acto que se surtió el 29/10/2018, corriéndole tres días para retiro de traslado y 10 para contestar la demanda, sin embargo, guardo silencio. Finalmente la demandada DIANA PAOLA ARANGO LOZANO fue emplazada y se surtió la notificación a través de curadora ad litem designada para tal efecto, quien contesta la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito, , debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de DIANA PAOLA ARANGO LOZANO, KATHERINE JULIETH PALACIOS DIAZ Y EDWIN ANDRES OSPINA PEÑA, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 042 del 15 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$100.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy 25/01/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA: ENERO 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDANDA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$ 100.000
Gastos de notificación	\$ 43.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 143.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

RAD: 76 001 40 03 015 2017-00785-00
AUTO INTERLOCUTORIO 138

Santiago de Cali, Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G. del P.

Por lo tanto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandanda.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 009 de hoy 25/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

A DESPACHO.- Santiago de Cali, ENERO 22 de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso para su reactivación. Sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 128
Radicación 760014003015-2018-00002-00

En escrito que antecede por medio del cual el Dr. Frank Hernández Mejía, quien actúa en calidad de Abogado Conciliador en Insolvencia, informa al Despacho que el trámite de negociación de deudas fue rechazado en cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal Superior de Cali proveído calendado 15 de octubre de 2020 MP DR. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, y procede a enviar la comunicación pertinente para que se de continuidad a los procesos ejecutivos en contra del señor ALBERTO JOSE GARRIDO POSSO.

En virtud de lo anterior y como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido por auto interlocutorio No. 2458 del 2 de Agosto de 2018, por el trámite de insolvencia del deudor señor GARRIDO POSSO, al haberse informado el rechazo de la negociación de deudas como se indicó en precedencia, se torna imperiosa su reactivación.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REACTIVAR el presente asunto, ejecutoriado este auto continúese con el trámite procesal pertinente .

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy 25/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ENERO 22 de 2021 A despacho de la señora Juez pasa los escritos por medio de los cuales informan sobre la Admisión de reorganización. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147
Radicación 760014003015-2018-01188-00

En escrito que antecede la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, informa sobre la admisión al proceso de negociación de emergencia en los términos del Decreto Legislativo 560 de 2020, de la sociedad IPV PLASTICOS S.A.S, aquí demandada, ahora bien, el decreto en cita, en el numeral 2° del párrafo del artículo 8° señala que durante el término de la negociación, se suspenderán los procesos ejecutivos en contra del deudor.

Así las cosas, se torna imperioso ordenar la suspensión del presente proceso respecto del demandado IPV PLASTICOS SAS conforme a lo indicado en precedencia.

Por ello, , el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER en conocimiento de la parte interesada la admisión del proceso de negociación de emergencia en los términos del Decreto Legislativo 560 de 2020, de la sociedad demandada IPV PLASTICOS S.A.S.

SEGUNDO.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo respecto de la sociedad demandada IPV PLASTICOS SAS, durante el término de la negociación de emergencia de que trata el Decreto 560 de 2020.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy 25/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, ENERO 22 DE 2021 A despacho de la señora Juez informando que se consignó erradamente el valor del límite del embargo en el auto de medidas previas. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Rad. 2019-679

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que por error involuntario se consignó erradamente el valor del límite del embargo en el auto que decretó las medidas de embargo de cuentas bancarias, se torna imperiosa su corrección.

Por ello, el JUZGADO,

RESUELVE :

Corregir el límite del embargo que fue decretado mediante auto interlocutorio 3086 de noviembre 01 de 2019, el cual quedará así: **LIMITAR la medida de embargo, a la suma de \$12.860.000.** Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy 25/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Enero 22 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$500.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 500.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-000679- 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 144
Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy 25/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, enero 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No .140
Radicación 2019-00679-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MANTENIMIENTO MANISOL SAS contra CASA RODILLOS Y BALINERAS EU, notificado a través de mensaje de datos, conforme al art.8 del Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción CUATRO FACTURAS, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3084 de noviembre 01 de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, acto que se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, -mensaje de datos- remitido a la dirección electrónica que para tal efecto registra la demandada ante la Cámara de Comercio, adjuntado los anexos por el mismo medio, y que para el 13/08/2020 conforme a la certificación expedida por CERTIMAIL el iniciador recepcionó acuse de recibo, teniéndose para todos los efectos legales notificado al demandado personalmente el 19 de agosto de 2020 -transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje- y corrieron los términos para contestar la demanda -10 días- (20,21,24,25,26,27,28,31 de agosto 1,2 de septiembre de 2020), guardando silencio.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de CASA RODILLOS Y BALINERAS EU, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3084 de noviembre 01 de 2019.

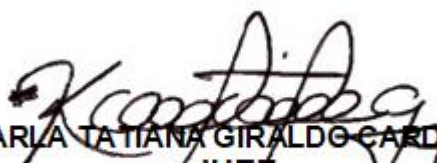
SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$500.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy 25/01/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por actualización de las cuotas en mora, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133
RADICACION 2019-00743-00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitud que se torna procedente conforme a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, aunado a la facultad expresa otorgada al mismo para terminar el trámite, advirtiendo que no obra en la cuenta del Banco Agrario por parte del despacho suma alguna consignada a la fecha.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO AV- VILLAS, contra KAROL TATIANA CARDONA HOYOS, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones demandadas.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. OFICIESE.

TERCERO.- SIN LUGAR A ORDENAR entrega de suma alguna de dineros por no existir consignación a órdenes de este despacho y para este proceso a la demandada KAROL TATIANA CARDONA HOYOS.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los títulos valores objeto del litigio y hacer entrega a la demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas para las copias correspondientes.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy
25/01/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: ENERO 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$ 600.000
Diligencias de notificación	\$ 44.780
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 644.780

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

RAD: 76 001 40 03 015 2019 00782 00
AUTO INTERLOCUTORIO 135

Santiago de Cali, Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G. del P.

Por lo tanto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandanda

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy 25/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, ENERO 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 134
Radicación 2019-00782-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO PICHINCA S.A. contra CLAUDIA YANETH GONZALEZ DOMINGUEZ, notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción UN PAGARÉ, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3344 de diciembre 5 de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, acto que se surtió por AVISO el 2020/03/02 como da cuenta la constancia expedida por El libertador que fuere allegada por el ejecutante, por ello, los términos corrieron así: notificada el 3 de marzo de 2020, corriéndole tres días para retirar el traslado (4,5,6 de marzo de 2020), y 10 días para contestar y presentar excepciones (9,10,11,12,13 de marzo y 1,2,3,6 y 7 de julio de 2020), pese a ello, la demandada guardo silencio y no contesto la demanda..

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDIA YANETH GONZALEZ DOMINGUEZ, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3344 de diciembre 5 de 2019

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$ 600.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy 25/01/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, ENERO 22 DE 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 145
RADICACION 2019-788

En escrito que antecede, la SUBDIRECTORA DE TESORERIA – DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, informa que el señor LUIS EDILMER ORTEGA MENESES, aparece registrado como funcionario registrado de dicha dependencia y que procedieron a remitir el oficio que decreta la cautela a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, como nominadora de la planta global, para que sea quien certifique la vinculación laboral o contractual del señor ORTEGA MENESES -Adjunta escrito de remisión- . En consecuencia El Juzgado,

RESUELVE:

1. **AGREGAR** a los autos para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación que antecede procedente de la SUBDIRECCION DE TESORERIA – DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 009 de hoy 25/01/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, enero 22 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO SUSTANCIACION No.139
RADICACION 2020-238

En escrito que antecede, el pagador FIDUPREVISORA - VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO –FOMAG. -informa que se registró el embargo decretado en la pensión de la demandada MELBA CHEYNE ARANGO y que se refleja a partir de SEPTIEMBRE DE 2020. En consecuencia El Juzgado,

RESUELVE:

1. **AGREGAR** a los autos para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación que antecede procedente de LA FIDUPREVISORA S,A.- VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO –FOMAG

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 009 de hoy 25/01/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 22 de enero de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

RADICACIÓN 760014003015-2020-00268-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago total, se encuentra conforme con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **BOS-95E**, de propiedad del demandado AMARILDO ELIECER CRUZ MUÑOZ, CC 1.130.636.625 la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1359 de fecha 11 de Agosto de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

CUARTO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy 25/01/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 130
RADICACION: 7600140030152020-00302-00

La parte demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado judicial, informa que el vehículo automotor con placas **EHS-958** de propiedad JUAN FERNANDO LOAIZA VELA, CC. No. 1.144.060.791, el cual fue objeto de la garantía inmobiliaria, fue inmovilizado por la Policía Metropolitana de Cali y trasladado al parqueadero IMPERIO CARS S.A.S., adjuntado el correspondiente inventario No 1503 calendado 17/12/2020, por lo anterior solicita la terminación del trámite de PAGO DIRECTO y se ordene la entrega del vehículo a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, oficiando al parqueadero en cita, petición que se torna procedente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENESE la entrega del vehículo automotor de placas **EHS-958**, relacionado en el recibo de inventario No. 1503 del 17 de Diciembre de 2020, expedido por el parqueadero IMPERIO CARS S.A.S y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **EHS-958** que fuera de propiedad del demandado JUAN FERNANDO LOAIZA VELA, CC. No. 1.144.060.791, dispuesta a través de auto de interlocutorio No.1248 del 28 de julio de 2020. Líbrese oficio al Inspector de Transito de esta ciudad y a la Sijin – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDENESE el desglose de los documentos.

CUARTO.- TENGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de Aprehensión y Entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHIVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy 25/01/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 22 DE ENERO DE 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

RADICACION 2020-347

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, da cuenta del envío de la comunicación de que trata el art. 291 del CGP al demandado LUIS EDUARDO MORENO, aportando la certificación de correo, la cual se glosará para que obre y conste y se le requerirá para que surta la notificación de que trata el art. 292 del CGP.

Así mismo, allega la constancia de envío como mensaje de datos de la providencia - mandamiento de pago- a los demandados JULIAN SALAMANCA VANEGAS y JANET MONTOYA OROZCO, ahora bien, para que dicho acto surta los efectos de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso que la parte informe la forma como obtuvo los correos y allegue las evidencias correspondientes, aunado a ello aporte el acuse de recibo del correo electrónico por cualquier medio

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre la notificación del demandado LUIS EDUARDO MORENO, conforme al art. 291 CGP.

2.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora, a fin de que surta la notificación del demandado LUIS EDUARDO MORENO conforme a lo dispuesto en el art. 292 del CGP.

3.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, informe la forma como obtuvo los correos

y allegue las evidencias correspondientes, aunado a ello aporte el acuse de recibo del correo electrónico por cualquier medio respecto de los demandados JULIAN SALAMANCA VANEGAS y JANET MONTOYA OROZCO.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 009 de hoy 25/01/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Enero 22 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 131
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00348-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por el COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA -COOBOLARQUI contra ASCENCIO GARCIA PACHECO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy 25/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Enero 22 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 129
RADICACIÓN 760014003015-2020-00456-00

RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite por pago parcial de la obligación, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **GJS-256** de propiedad de la demandada AMALFY REYES..

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **GJS-256**, de propiedad de la demandada AMALFI REYES, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1767 de Octubre 9 de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.-ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy 25/01/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria